

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00051 00
Demandante	Convias S.A.S
Demandado	Inversiones Arbo S.A.S
Auto Sustanciación Nro.	1109
Asunto	Deja a disposición de ejecutado factura original allegada. Requiere a la parte demandante comunicar llamado a la secuestre.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado el pasado 13 de octubre de 2023, reclamó el extremo ejecutado que este Judicatura emitiera pronunciamiento sobre la factura 5874, toda vez que aún se encuentra sin pronunciamiento alguno, posterior a que fuere allegado el documento original por parte de la ejecutante. Sugiere entonces que previo a iniciar los términos de traslado de excepciones, conforme art. 118 del CGP, el despacho se pronuncie sobre la totalidad de elementos denunciados en el Recurso de Reposición, pues a su decir, aún no se ha analizado las firmas de receptor y emisor de la factura 5874 en el título original.

A diferencia de lo indicado por el togado, encuentra esta Judicatura que en el PDF 31 del cuaderno principal, en el que obra providencia en el que se resolvió el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago, expresamente frente a los argumentos expuestos en relación con la factura de venta número 5874, en los PDF 6 y 7 esta Judicatura efectuó la siguientes consideración y que se invita a consultar por el togado, pues contrario su afirmación, esta Judicatura si se pronunció sobre ese particular. Se cita entonces:

“El mentado documento obra a folio 18 del archivo 03 del cuaderno principal y una vez verificado su contenido se advierte que obra en el mismo dos firmas que siguen a notas marginales. Una de las firmas se encuentra suscrito sobre la fecha “25/01/2021”, que según el reproche del propio recurrente debe tenerse como fecha de recibido y como indicador para efectos de verificar la fecha de los intereses reclamados en la ejecución, de cuya afirmación también se colige que la firma sobrepuesta a dicha fecha, también es conocida por este, y respecto de la cual ningún reproche hizo.

Así las cosas, efectuada la verificación de requisitos previstos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario para las facturas de venta y particularmente la número 5874 presentada por Convias S.A.S para el cobro, se observa que al menos en su aspecto formal el documento portado reúne los requisitos para mantener la orden de pago, y ello porque en relación con la fecha de vencimiento, recuérdese que a voces del artículo 774 si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión. Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de

comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, a un día cierto después de la fecha o de la vista.

De suerte que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura.

Así pues, aun cuando no se halle expresamente indicada la fecha de vencimiento en la factura, lo cierto es que allí se enuncia una fecha, que, aunque no se dice si es la de la creación o la del vencimiento, esto es 30 de octubre de 2020, debería estarse a lo preceptuado por el artículo 774 ante este tipo de imprecisiones, esto es que, se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.

En principio haría entonces pensar que el debate propuesto respecto del cobro de intereses sería de acogida, pues si se presume que el vencimiento es dentro de los 30 días siguientes a la emisión, lo cierto es que los intereses reclamados, no lo podrían ser desde el 01 de noviembre de 2020, sino dentro de los 30 días siguientes al 30 de octubre de 2020. **Pero conforme a lo dicho, recuérdese que el vencimiento que también puede operar es aquel pactado a la vista; y como se desconoce el convenio en tal sentido, estima este Despacho que para efectos de determinar el día cierto en que se incurre en mora y por consiguiente se inicia la acusación de intereses de mora, habrá lugar a abrirse al debate probatorio de cara a establecer dicho aspecto o de lo contrario estarse a la regla general prevista en el artículo 774 del C.Co.; sin embargo, no habrá lugar a modificarse la orden de pago que contiene la orden de apremio, hasta tanto se tenga nitidez sobre la forma de vencimiento pactada.**

De otro lado, respecto de los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem; aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que se observa que en el documento, aun cuando sea al margen, obra rubricas, estima esta Judicatura, **que al igual que con el requisito anterior, debe abrirse el debate y verificarse la autenticidad y origen de las mismas previo a desestimar el mérito ejecutivo del documento.**

De acuerdo con lo anterior, surge inminente atender la petición del apoderado de la parte ejecutada y en tal sentido, conminar al mandatario judicial de la parte demandante para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el documento original de la factura N° 5874”

Así las cosas y en vista de que en las propias consideraciones de ese proveído se dijo que, con la presentación del documento en original, correspondía abrirse el debate y verificarse la autenticidad y origen de las firmas y demás reparos previo a desestimar su mérito ejecutivo, pero que a ello habría lugar en **la debida oportunidad, esto es en la etapa probatoria.** Se retira lo dicho para atender el reparo del extremo demandado, a quien, además, se deja a disposición el documento original que se encuentra en poder de este Despacho para que, dentro de la oportunidad para formular excepciones de mérito, realice las consideraciones que estimen convenientes y haga uso de las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para dar apertura al debate de autenticidad que pretende incoar en relación con ese documento ejecutivo.

En igual sentido, se conmina a ese apoderado judicial para que en lo sucesivo se abstenga de

dilatar el término procesal con observaciones que carecen de fundamento y que se tornan injustificadas, como aquella plasmada en el memorial de fecha 13 de octubre de 2023.

De otro lado, se atiende la moción del mismo togado, tendiente a que se conmine a la secuestre que desempeña el cargo en este litigio, de cara a que rinda cuentas parciales de su gestión y pruebe el cumplimiento de las obligaciones que le son propias de la labor encomendada, adicionalmente para que justifique el retardo en el pago de los gastos de administración, que quedaron en evidencia del folio 2 a 4 del PDF 36. Se requiere a la parte demandante para que procure poner en conocimiento de la auxiliar de justicia el presente requerimiento que le hace el Despacho, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento.

Finalmente, con la aclaración efectuada en primer término, se impone entonces que a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, se reanuda el término con que contaba el extremo ejecutado para presentar excepción de mérito frente al mandamiento de pago, a fin de ahondar en garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64446a63307aa83714d0f58bec3f929375ab29b729933685a5cddfcbc315707d**

Documento generado en 27/11/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>